



Representando a los
Abogados europeos

POSICIÓN DE CCBE SOBRE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE UNA DIRECTIVA QUE MODIFIQUE LA DIRECTIVA 2005/36/CE

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

Posición de CCBE sobre la propuesta de la Comisión de una Directiva que modifique la Directiva 2005/36/CE

I. Introducción

El Consejo General de la Abogacía Europea (CCBE) es la organización representativa de alrededor 1 millones de abogados europeos a través de sus abogacías miembro de 31 países miembros de pleno derecho y 11 asociados, además de los países observadores.

El 19 de diciembre de 2011, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa para modernizar la Directiva 2005/36/EC sobre reconocimiento de las cualificaciones profesionales (1). El objetivo de la Comisión es facilitar aún más la movilidad de los profesionales a través de la UE.

Esta propuesta sigue a una consulta y a un libro verde emitido por la Comisión en 2011 al que respondió CCBE. Debido a la especificidad de la profesión legal, que requiere un conocimiento comprehensivo de la práctica y la ley nacional, y debido a las diferencias entre jurisdicciones de varios Estados Miembros, CCBE considera que ciertas propuestas que modifiquen la Directiva 2005/36/EC requiere enmiendas o clarificaciones.

Estos asuntos son los siguientes: (1) Tarjeta Profesional Europea, (2) Prácticas remuneradas, (3) Reconocimiento de prácticas remuneradas y (4) acceso parcial a la profesión. Para cada asunto CCBE propone enmiendas a la propuesta de la Comisión:

1 – Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2005/36/EC sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales y Regulación en la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interno.

II. Propuestas de enmienda de CCBE

1. Tarjeta Profesional Europea

Propuesta de la Comisión	Propuestas de enmienda de CCBE
<p>(5) <i>Se insertan los siguientes artículos 4a a 4f:</i></p> <p><u>“Artículo 4a</u></p> <p><i>Tarjeta Profesional Europea</i></p> <p>6. <i>La Comisión debería adoptar los actos ejecutivos que especifiquen las Tarjetas Profesionales Europeas para profesiones específicas, estableciendo el formato de Tarjeta Profesional Europea, las traducciones necesarias para apoyar cualquier aplicación para emitir una Tarjeta Profesional Europea y detalles para la evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión que se trate. Estos actos de ejecución deben ser adoptados de acuerdo con el procedimiento consultivo referido en el artículo 58.</i></p>	<p>(5) <i>The following Articles 4a to 4f are inserted:</i></p> <p><u>“Article 4a</u></p> <p><i>Tarjeta Profesional Europea</i></p> <p>6. 6. <i>La Comisión debería adoptar los actos ejecutivos que especifiquen las Tarjetas Profesionales Europeas para profesiones específicas, que hayan requerido su introducción estableciendo el formato de Tarjeta Profesional Europea, las traducciones necesarias para apoyar cualquier aplicación para emitir una Tarjeta Profesional Europea y detalles para la evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión que se trate. Estos actos de ejecución deben ser adoptados de acuerdo con el procedimiento consultivo referido en el artículo 58.</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>La Comisión expresó en diferentes ocasiones que la Tarjeta Profesional Europea se implementará exclusivamente sobre una base voluntaria. La explicación detallada sobre las modificaciones propuestas a la Directiva 2005/36/EC, está en línea con la intención de la Comisión como establece en el punto 4.1.1. que “la introducción de la Tarjeta Profesional Europea dependerá de sí las profesiones requieren su introducción”. Sin embargo, el artículo 4 a, no refleja esto. Es, por tanto, necesario hacer una referencia a la redacción de la explicación e introducir una pequeña referencia al hecho de que las profesiones tienen que requerir la introducción a la Tarjeta Profesional Europea.</p>	

2. Periodo de prácticas remunerado

Propuesta de la Comisión	Propuestas de enmienda de CCBE
<p>(2) En el artículo 2, el párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:</p> <p><i>"1. Esta directiva debería aplicarse a todos los nacionales de un Estado Miembro que desee ejercer una profesión regulada o un periodo de prácticas remunerado en un Estado Miembro, incluyendo las profesiones liberales, que no sean aquellos en los que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, ya sea por cuenta propia o ajena.</i></p>	<p>(2) In Article 2, paragraph 1 is replaced by the following:</p> <p><i>"1. Esta directiva debería aplicarse a todos los nacionales de un Estado Miembro que desee ejercer una profesión regulada o un periodo de prácticas remunerado en un Estado Miembro, incluyendo las profesiones liberales, que no sean aquellos en los que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, ya sea por cuenta propia o ajena.</i></p>
<p>(3) El artículo 3 se modifica de la siguiente forma:</p> <p>(a) El párrafo 1 se modifica de la siguiente manera:</p> <p>(i) El Punto (f) se reemplaza según lo siguiente:</p> <p>"(f) 'experiencia profesional': El ejercicio efectivo y legal a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial de la profesión en un Estado Miembro;"</p> <p>(ii) Se añaden los siguientes puntos:</p> <p>"(j) 'periodo de prácticas remunerado: El ejercicio de actividades supervisadas y remuneradas, con el fin de acceder a una profesión regulada concedida sobre la base de un examen;</p>	<p>(3) El artículo 3 se modifica de la siguiente forma:</p> <p>(a) El párrafo 1 se modifica de la siguiente manera:</p> <p>(i) El Punto (f) se reemplaza según lo siguiente:</p> <p>"(f) 'experiencia profesional': El ejercicio efectivo y legal a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial de la profesión en un Estado Miembro;"</p> <p>(ii) Se añaden los siguientes puntos:</p> <p>"(j) 'periodo de practicas remunerado: El ejercicio de actividades supervisadas y remuneradas, con el fin de acceder a una profesión regulada concedida sobre la base de un examen;</p>
<p>Justificación:</p> <p>Entendemos que la propuesta de la Comisión se restrinja a las prácticas remuneradas debido a la falta de competencia para regular las actividades no remuneradas. Esta situación sin embargo, no debería tener consecuencias en detrimento de los que realizan estas prácticas, y no son remunerados. Hay Estados Miembros donde no se pagan los periodos de prácticas. En cuanto a la propuesta de la Comisión, éstas prácticas se dejan de lado, aunque tienen el mismo propósito y la actividad es la misma. Las prácticas no examinadas deberían contarse como experiencia / competencia – como en los casos Vlassopoulou (C-340/89) /Morgenbesser (C- 313/01).</p> <p>CCBE considera que el principio jurídico establecido en la decisión Morgenbesser no es sólo sobre las prácticas remuneradas. No son la base del razonamiento jurídico del Tribunal de Justicia. Además, la definición propuesta del periodo de prácticas remunerado del artículo 3 (j) es problemático ya que no clarifica lo que significa remuneración. En algunos Estados Miembros la regla general no es la remuneración o no se pagan las prácticas, pero en algunas prácticas se da algún tipo de propina. ¿Esta remuneración sigue el mismo camino que la propuesta? En otros Estados Miembros (por ejemplo, Alemania) la remuneración se paga por la autoridad competente pero no por los clientes o los despachos de abogados. La remuneración tiene la función de permitir</p>	

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

que se mantengan las personas en prácticas durante su educación jurídica. ¿Esta remuneración corresponde a la definición?

CCBE, por tanto, considera que el calificativo "remunerado" no es útil. Puede provocar que la enmienda sea inaplicable para muchas prácticas no remuneradas a pesar de que se deben seguir por el acceso a la profesión regulada.

3. Reconocimiento de periodo de prácticas remuneradas

Propuesta de la Comisión	Propuestas de enmienda de CCBE
<p>En el Título IV se inserta el siguiente artículo 55a:</p> <p>"Artículo 55a</p> <p>Reconocimiento de periodo de practicas remuneradas</p> <p>Con el fin de permitir el acceso a una profesión regulada, el Estado Miembro de origen debe reconocer la práctica remunerada ejercida en otro Estado Miembro y certificado por una autoridad competente de ese Estado Miembro."</p>	<p>En el Título IV se inserta el siguiente artículo 55a:</p> <p>"Artículo 55a</p> <p>Reconocimiento de periodo de practicas remuneradas</p> <p>Con el fin de permitir el acceso a una profesión regulada, el Estado Miembro de origen debe reconocer la práctica remunerada ejercida en otro Estado Miembro y certificado por una autoridad competente de ese Estado Miembro.</p> <p>Para las profesiones cuyo ejercicio requiera un conocimiento preciso de la ley nacional y en respecto de los que la prestación de asesoramiento y/o asistencia relativas a la ley nacional sea un aspecto esencial y constante de la actividad profesional" en el sentido del artículo 14 párrafo 3 los Estados Miembros pueden restringir el reconocimiento de las prácticas ejercidas en otro Estado Miembro para un tiempo limitado, mientras que el reconocimiento de un periodo de prácticas ejercido en el sentido del párrafo 1 en su conjunto está sujeto a la regulación del Estado Miembro de acuerdo con el artículo 14.3 de esta Directiva "</p>
<p>Justificación:</p> <p>En el caso de las profesiones descritas en el artículo 14 párrafo 3 como los abogados los notarios, una obligación de los Estados Miembros de reconocer las prácticas en otro Estado Miembro se restringe a la movilidad temporal, es decir, una parte menor de todo el periodo de prácticas. Tanto el acceso a las prácticas en un Estado Miembro distinto del Estado Miembro en el que se ha obtenido la cualificación de ser una persona en ejercicio de prácticas (el caso Pesla) como el reconocimiento de las prácticas en un Estado Miembro distinto al Estado Miembro donde en el que se solicita la cualificación completa, debe estar sujeto al artículo 14. Esto debe ser clarificado en el artículo 55a, aunque esto deriva del hecho de que el artículo 2, párrafo 1 es una provisión general, sujeta a la regulación detallada en los títulos II y III.</p>	

4. Acceso parcial

Propuesta de la Comisión	Propuestas de enmienda de CCBE
<p>Artículo 4f</p> <p>Acceso parcial</p> <p>1.La autoridad competente del Estado de acogida debe garantizar el acceso parcial a la actividad profesional en su territorio, siempre que se den las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el Estado Miembro de origen y la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida, como tal, son tan grandes que en realidad la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que complete el programa de educación y formación completo requerido en el Estado Miembro de acogida para tener acceso a la totalidad de la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida;</p> <p>(b) La actividad profesional puede ser objetivamente separada de otras actividades comprendidas en la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida. Para los propósitos del punto (b), una actividad puede ser considerada separable si se ejerce como una actividad autónoma en el Estado Miembro de origen.</p>	<p>Artículo 4f</p> <p>Acceso parcial</p> <p>1.La autoridad competente del Estado de acogida debe garantizar el acceso parcial a la actividad profesional en su territorio, siempre que se den las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el Estado Miembro de origen y la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida, como tal, son tan grandes que en realidad la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que complete el programa de educación y formación completo requerido en el Estado Miembro de acogida para tener acceso a la totalidad de la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida;</p> <p>(b) La actividad profesional puede ser objetivamente separada de otras actividades comprendidas en la profesión regulada en el Estado Miembro de acogida. Para los propósitos del punto (b), una actividad puede ser considerada separable si se ejerce como una actividad autónoma en el Estado Miembro de origen.</p>
<p>2. El acceso parcial puede ser rechazado si tal rechazo se justifica por una razón imperiosa de interés general, como la salud pública, que garantizaría la realización del objetivo perseguido y no iría más allá de lo estrictamente necesario.</p>	<p>2. El acceso parcial puede ser rechazado si tal rechazo se justifica por una razón imperiosa de interés general, como la salud pública, que garantizaría la realización del objetivo perseguido y no iría más allá de lo estrictamente necesario.</p>
<p>3. Solicitudes de establecimiento en el Estado Miembro de acogida. pueden ser examinadas de acuerdo a los capítulos I y IV del Título III en el caso de establecimiento en el estado miembro de acogida</p> <p>4. Solicitudes para la prestación de servicios temporales en el Estado Miembro de acogida sobre las actividades profesionales que tengan la salud pública e implicaciones de seguridad deberían ser examinadas de acuerdo con el Título II.</p>	<p>3. Solicitudes de establecimiento en el Estado Miembro de acogida. pueden ser examinadas de acuerdo a los capítulos I y IV del Título III en el caso de establecimiento en el estado miembro de acogida</p> <p>4. Solicitudes para la prestación de servicios temporales en el Estado Miembro de acogida sobre las actividades profesionales que tengan la salud pública e implicaciones de seguridad deberían ser examinadas de acuerdo con el Título II.</p>

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

5. No obstante lo establecido en el sub-apartado del artículo 7(4) y el artículo 52 (1), la actividad profesional debe ser ejercida bajo el título profesional de Estado Miembro de acogida una vez el acceso parcial se ha garantizado.”

5. No obstante lo establecido en el sub-apartado del artículo 7(4) y el artículo 52 (1), la actividad profesional debe ser ejercida bajo el título profesional de Estado Miembro de acogida una vez el acceso parcial se ha garantizado.”

Justificación:

Acceso parcial

Como se refiere el artículo 4f 1. (b) la última frase debería borrarse. El hecho, de que una actividad ejercida como autónoma en un Estado Miembro no justifica que la actividad sea **separable** en otros Estados Miembros. (Los consumidores del Estado Miembro de origen están acostumbrados a las profesiones existentes y al alcance de las actividades), mientras que en otros Estados Miembros esta separación puede provocar confusión a los consumidores y malentendidos en detrimento suyo.

Razón primordial de interés general

En cuanto al artículo 4 f 2, es mejor no dar ningún ejemplo, sino otras razones primordiales de interés general como “la buena administración de justicia” también deberían añadirse.